

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO GARANTIA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES: LA MIRADA CONSTITUCIONAL

Iride Isabel María Grillo*

El Estado de Derecho en su necesario tránsito hacia el Estado de Justicia, dentro del sistema constitucional argentino requiere de tres presupuestos que inexorablemente deben cumplirse: 1) la voluntad de Constitución, como mejor expresión del imperio de la ley en todos los ámbitos de la vida de una sociedad. 2) un conjunto de garantías eficaces en la defensa de las libertades como expresión más genuina de la dignidad de la condición humana y 3) la existencia de un Poder Judicial independiente, que no claudique en el ejercicio de las dos funciones constitucionalmente asignadas: la administración de justicia y el control de constitucionalidad.

Si alguno de estos presupuestos se resiente, como ocurre actualmente en nuestro país, no puede hablarse seriamente ni menos aún proclamarse que ello es así, lo que corresponde es instalarlo en el necesario debate que debe darse desde la ciudadanía y desde las autoridades constituídas, a través de un manejo responsable de su difusión por los distintos medios masivos, porque a no dudarlo es uno de los grandes temas que deben ocuparnos a los argentinos.

La fuerza normativa del orden constitucional supremo, que ya desde la Constitución del 53, en su art. 31 y aún con más fuerza a partir de la reforma del 94 no se agota en la Constitución sino que se extiende a los Tratados Internacionales y a las Leyes Constitucionales que se dicten en su consecuencia, debe ser una regla de gobierno de las instituciones y supone la convicción de la aptitud e idoneidad de ese orden para regir todos los ámbitos del quehacer individual y colectivo y la sujeción de toda la normativa sobre cuestiones de fondo y de procedimiento a dicho orden supremo.

Necesitamos instalar una cultura constitucional como modo de pensar, de sentir, de hacer y de ser, porque el problema de nosotros, los argentinos, es básicamente, de conductas, por eso propongo desde mi condición de ciudadana, abogada, docente en la materia constitucional y juez de primera instancia de un tribunal de provincia, que encaremos fuertemente el desafío de un cambio de conductas, tanto por parte de la ciudadanía como por parte de las autoridades públicas.

Levantemos nuestras voces en cada ámbito, en cada foro, en cada espacio, por ejemplo aquí en unas Jornadas Preparatorias de un Congreso de Derecho Civil, en el que se tratarán distintas temáticas, entre ellas la vinculada a los derechos de los consumidores.

La reforma constitucional de 1994, tanto en el ámbito de la nación como de las provincias, al garantizar la efectividad de los derechos sustanciales significó un paso trascendente en el tránsito del Estado de Derecho hacia el Estado de Justicia. Sin embargo el conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales de nada valen, si no se garantizara la tutela judicial efectiva, adecuada y continua, a cargo de un Poder Judicial independiente. El paso siguiente, su consolidación, dependerá del activismo de los operadores judiciales, reformulando en el quehacer cotidiando, la idea y la praxis del proceso justo.

Se trata de una justicia de acompañamiento, en función preventiva y protectora y por ende confiable, en tanto garantice la seguridad jurídica. Del ejercicio del debido proceso legal sin mutilaciones ni impedimentos de hecho o de derecho para el acceso a la justicia. De eliminar los obstáculos procesales, asegurando la operatividad real de los derechos, es decir que éstos se respeten y cumplan.

Para ello debe entenderse por todos, que los propósitos constitucionales son imperativos y de observancia rigurosa. La Corte en el caso Angel Siri invocando el pensamiento de Joaquín V. Gonzalez ha dicho que " las declaraciones, derechos y garantías no son- como puede creerse- simples fórmulas teóricas pues cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación" (1)

Qué duda cabe respecto a que todas las cuestiones del derecho público y del derecho privado

sin ninguna excepción deben pasar por el tamiz del Derecho Constitucional, justamente porque se trata siempre de normativas derivadas de los poderes constituídos que son esencialmente limitados y deben sujetarse necesariamente al orden constitucional supremo.

Es oportuno reflexionar, respecto a la postura de un grande siempre presente, Germán Bidart Campos, cuando al referirse a la reforma constitucional de 1994, nos invitaba a despojarnos de los preconceitos y estreñimientos mentales, y a salir de los esquemas civilistas, ingresando a los esquemas constitucionales y encontrando los bienes colectivos que, desde el preámbulo, hallan ejemplo evidente en el bienestar general. (2)

Bueno es recordar también el pensamiento del Juez Marshall, quién, siendo militar y no abogado, honró la Corte Suprema Norteamericana y que al sentar los fundamentos de la doctrina de la Supremacía Constitucional en el caso Marbury vs Madison, claramente sostuvo que todo acto legislativo contrario a la Ley Suprema no merece el calificativo de ley y debe ser descalificado por los jueces. (3)

La protección constitucional de los derechos de incidencia colectiva o intereses difusos, regulados en los arts. 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional que protegen el ambiente, la competencia, al usuario y al consumidor, también tutelados por los arts. 12, 19, 36, 38, 39, 41, 46, 47 y concordantes de la Constitución Provincial, que en cuanto a su contenido material se trata de un catálogo abierto de situaciones jurídicas cuya inserción y determinación dependerá en definitiva de cada caso concreto y estará sujeto a la debida prudencia por parte de los usuarios judiciales y el Poder Judicial.

Desde fines de la década de 1980 se ensayaron distintas formas de proteger al "status o particular situación jurídica de esta específica categoría de personas" (4) los consumidores, hasta que recién en 1993 se dictó la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, la que desde entonces sufrió varias modificaciones, aunque ninguna tan significativa como la que introdujo la Ley 26.361. (5)

Se ha señalado que la nueva normativa requiere la integración que el derecho del Consumo tiene con las distintas ramas del ordenamiento existente: afecta principalmente al Derecho Procesal, al Derecho Administrativo y al Derecho Privado. Dentro de éste último, la LDC reformada, deberá interpretarse adecuadamente en relación a los principios de la responsabilidad civil y de la teoría de los contratos. (6)

En el caso: "Parisotti Crisanto y otro c/ Camino del Atlántico S.A.C.V. y Ot. s/ Daños y Perjuicios" dictado por la CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MAR DEL PLATA -Buenos Aires-- SALA I - 22/05/2008, con cita de vasta jurisprudencia, se ha dicho: "Que el vínculo así conformado exterioriza, entre concesionaria y usuario, la mediación de una relación de consumo que tiene recepción normativa en la Ley 24.240, y alcanzó la máxima jerarquía, al quedar incluido en el artículo 42 de Nuestra Carta Magna, con la Reforma Constitucional de 1994.

Sobre las características de esta relación de consumo, se sostiene que la misma se individualiza por el mero contacto social entre proveedor y consumidor o usuario, sin que sea necesaria la existencia o subsistencia de un vínculo contractual. En el ámbito del estatuto de defensa del consumidor, se otorga prioridad a la noción de "relación" por sobre la de "contrato". (7)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que el vínculo que se establece entre el concesionario y el usuario de una ruta de peaje es una relación contractual de derecho privado, que hace nacer una obligación objetiva de seguridad por resultado a cargo del primero, de manera que enlaza al usuario con el concesionario vial en una típica relación de consumo, por lo cual la responsabilidad del último se encuadra en el régimen contractual, entendiéndose que el caso se encuentra comprendido por las previsiones de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y hace operativa la protección otorgada por el art. 42 de la Constitución Nacional y que la relación de derecho público que liga a la demandada con el Estado no es oponible al usuario. (8)

Los procesos constitucionales, tales como el amparo y el habeas data previstos en el art. 43 de la Constitución Nacional son herramientas legítimas con que cuentan, los usuarios y consumidores para garantizar la plena operatividad de los derechos constitucionales, de manera individual o colectiva, y constituyen expresiones idóneas de la ciudadanía para ejercer su poder

soberano, cumpliendo un rol fundamental las entidades asociativas en su defensa, como instituciones legítimas de una democracia abierta y participativa, que tanto nos cuesta institucionalizar a los argentinos.

Es oportuno destacar que el art. 38 in fine de la Constitución de la Provincia del Chaco acuerda legitimación a toda persona, para accionar ante autoridad jurisdiccional o administrativa en defensa y protección de los intereses ambientales y ecológicos reconocidos, explícita o implícitamente, por esta Constitución y por las leyes, es decir de manera más amplia y protectoria que la Constitución Nacional.

Sin embargo estas herramientas, como lo señalaba inicialmente, requieren, de la existencia de un Poder Judicial independiente como presupuesto de un Estado de Derecho. Tengamos siempre presente que en nuestro país, tanto en el ámbito federal como provincial en el reparto de competencias de las autoridades constituídas, se ha asignado al Poder Judicial, dos funciones de las que no puede claudicar y que está por ende obligado a ejercer en todas las instancias dentro del ámbito de la competencia legalmente estatuida, la función de juzgar y el ejercicio del control de constitucionalidad, en los casos sometidos a su conocimiento y decisión.

Ello supone el reconocimiento de un Poder Judicial fuerte, así lo quisieron nuestros constituyentes, siguiendo el modelo norteamericano, que debe estar dotado de las garantías políticas necesarias vinculadas: a) Al sistema de nombramiento de sus integrantes. b) A la inamovilidad en sus cargos mientras dure su buena conducta, sistema de enjuiciamiento y remoción. c) A la intangibilidad de sus haberes y autarquía presupuestaria.

Cabe aquí una reflexión respecto a cómo están funcionando realmente a lo largo y a lo ancho de nuestro país, en el ámbito de la Justicia Federal y de las Justicias de Provincia, estas garantías y sobre cuál es el real estado de opinión de la ciudadanía que debe estar informada e involucrada en estas cuestiones.

Y supone también garantizar la tutela judicial efectiva para todos en un triple enfoque que supone un orden lógico y cronológico :

1) En primer término asegurando la libertad de acceso a la justicia, el derecho a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso y a promover la actividad jurisdiccional. Se trata del momento inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen los momentos posteriores.

Una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, abriendo las compuertas de la jurisdicción para la defensa de las libertades fundamentales a todos los habitantes, sin restricciones irrazonables.

Se trata de la obligación de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

En tal cometido es un principio básico de interpretación constitucional que la libertad es la regla y la limitación es, en cambio, la excepción, la que debe interpretarse restrictivamente. Resulta indiscutible que en caso de duda habrá que optar en virtud de la regla "pro homine", a favor de las libertades y de la efectividad de los derechos.

De lo que deviene una serie de principios que se aplican en los distintos ámbitos del derecho de fondo y el derecho procesal, tales como: in dubio pro reo, in dubio pro operario, in dubio pro administrado, in dubio pro legitimación, in dubio pro vida del proceso, in dubio pro prueba etc.

Y de demostrar idoneidad, en su sentido constitucional, como aptitud específica para el desempeño de una función pública específica en los términos del art.16 de la C.N., no solo en oportunidad de acceder a los cargos sino día a día, recordando que el Poder Judicial pierde legitimidad, cuando se aparta de los mandatos constitucionales y convalida normas y actos inconstitucionales, siendo funcional al poder político de turno.

Sobre todo tomando conciencia de que primero somos magistrados y funcionarios de la Constitución, que alguna vez juramos cumplir y hacer cumplir, por expreso mandato constitucional, lo que supone primero, especializarnos y actualizarnos en los temas constitucionales, y después en la materia civil, comercial, penal, laboral, contencioso- administrativa, etc. por tratarse de una

competencia acordada por las leyes .

2) En segundo término asegurando el derecho a obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión, lo que no significa que la decisión sea favorable a la pretensión formulada.

Lo esencial aquí es que la resolución sea motivada y fundada, es decir razonable, congruente y justa, esta es una exigencia que deriva de la legitimación democrática del poder judicial y de la interdicción de la indefensión y la irracionalidad. Simplemente que se de la razón a quien demanda justicia o bien las razones de por qué no se da la razón, y que exista la posibilidad de revisión de las resoluciones judiciales, en cuanto a los hechos y el derecho aplicable, por parte de otro juez o tribunal diferente al que las dictó.

Debemos reinstalar la confianza de la ciudadanía en el servicio de justicia lo que significa la toma de conciencia social respecto a la fe en la justicia y el derecho como mecanismos de control de conductas y de instalación de la paz individual y colectiva.

3) Finalmente en tercer término, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva requiere que la resolución judicial se cumpla, de lo contrario el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, una mera declamación de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica.

A través de la función jurisdiccional el Estado da certeza a los conflictos o situaciones de incertidumbre o inseguridad que se producen en la sociedad. La certeza no significa necesariamente dar la razón a quien recurre al servicio, pero sí a recibir una respuesta razonable y oportuna. Y a que una vez definida la cuestión por el Poder Judicial, todo el aparato coactivo del Estado se ponga al servicio de su ejecución.

El único modo que tiene el Estado para exigir el cumplimiento de las normas y proscribir la justicia privada es a través de una administración de justicia organizada en forma eficiente, y cuando la administración de justicia fracasa, la seguridad jurídica es reemplazada por la irracionalidad y por la imprevisibilidad desapareciendo la confianza y colocando a los miembros de una sociedad, y a veces hasta al propio gobierno, en estado de indefensión.

Si este engranaje se resiente en cualquiera de sus fases, se pone en peligro la seguridad jurídica, el Estado de Derecho y el Estado de Justicia. Por eso debe comprenderse que la jurisdicción, la tutela judicial efectiva, de eso se trata, debe extenderse, sin lagunas ni fisuras, a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio.

Por otra parte como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Bruno"(9), el Poder Judicial es independiente en el ejercicio de la jurisdicción que se le confiere y alcanza su competencia hasta donde llega el poder legislador de donde tiene su existencia; sus facultades interpretativas van mas lejos todavía, pues son también encargados de aplicar la Constitución, tratados y leyes nacionales.

Por eso desde aquí debo levantar mi voz, en representación de lo más débiles, de los sin voces, de las voces del silencio, de la marginalidad, de la pobreza digna que no es miseria, para denunciar la situación de ilegitimidad en que se encuentra mi provincia, tantas veces destacada en distintos foros como sociedad abierta, pionera, progresista y pujante, en materia de funcionamiento de sus instituciones, en materia de garantías, en materia de Consejo de la Magistratura, de Amparo y Habeas Corpus, de regulación de Tierras Fiscales, Poder Judicial, de derechos y garantías, de control de constitucionalidad, etc., en relación a la vigencia de una ley provincial 5451 regulatoria del instituto del amparo.

Entre otras inconstitucionalidades, planteo aquí la referida al art. 16 de la dicha normativa en cuanto al establecer el efecto suspensivo en la concesión de los recursos de apelación, si el amparo procede contra leyes, decretos o resoluciones del sector público provincial, que gozan de presunción de legitimidad, al privar de ejecutoriedad a la resolución de primera instancia y diferir su cumplimiento efectivo, importa una desnaturalización del proceso constitucional de amparo y una afectación a la tutela judicial efectiva.

Esta imposición normativa equivale a privar al Amparo, de su propia naturaleza de proceso urgente, tendiente a asegurar con éxito un anticipo de garantía de la jurisdicción e importa una clara

injerencia en el ámbito decisorio propio del poder judicial.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual 1992-1993, refiriéndose a las medidas necesarias para hacer más efectiva la autonomía, independencia e integridad de los miembros del Poder Judicial, consideró oportuno formular ciertas garantías que, sin perjuicio de las situaciones críticas por las que eventualmente atraviesen los Estados, deben caracterizar la administración de justicia, y cuya implementación y adecuación a las circunstancias particulares de cada Estado, corresponde a sus autoridades: garantizar la no intervención de los poderes ejecutivo y legislativo en los asuntos propios del Poder judicial; dotar al Poder Judicial del apoyo político y de los medios necesarios para que cumpla su función de garante de los derechos humanos a plenitud; mantener la vigencia del Estado de Derecho, y declarar estados de emergencia solamente cuando ello sea absolutamente necesario, en los términos de los artículos 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estructurando adecuadamente dicho régimen, de modo que no afecte la independencia de los distintos órganos del poder; consagrar el acceso irrestricto a la jurisdicción e incorporar, cuando ello sea necesario, a la víctima en calidad de legitimada para el ejercicio de la acción punitiva; asegurar la efectividad de las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos, removiendo los obstáculos que se oponen a su trámite rápido y adecuado; garantizar el debido proceso legal-acusación, defensa, prueba y sentencia- mediante la sustanciación pública de los procesos; devolver a los jueces el derecho de disposición y control sobre las personas privadas de libertad; garantizar el conocimiento inmediato por los jueces de todos los hechos y situaciones en los que se restrinjan o suspendan los derechos humanos, con independencia de la condición jurídica de los imputados; remover los obstáculos procesales que dilatan el procedimiento, de manera que los juicios se sustancien en un plazo razonable y se concluyan mediante sentencias exhaustivas; garantizar la sustanciación independiente de las causas penales y de las civiles o contenciosoadministrativas por indemnización de daños y perjuicios.

Desde mi experiencia como magistrada a cargo de un juzgado de primera instancia y docente en la enseñanza-aprendizaje de los temas constitucionales, siguiendo el pensamiento del siempre vigente juez Marshall, en su doctrina de la Supremacía Constitucional, la norma en cuestión, podría ser calificada como un típico acto legislativo que no merece el calificativo de ley. Ello en razón de que todo acto legislativo para ser considerado ley debe respetar el orden constitucional supremo.

Bien podría ser también calificada, siguiendo a Néstor Pedro Sagués de una verdadera ley del desamparo, o bien de amparo a las decisiones de las autoridades públicas, por significar un retroceso en la ardua tarea del constitucionalismo por imponer límites racionales al ejercicio del poder en sus diversas manifestaciones.

Advierto también y llamo a la reflexión, respecto a las responsabilidades internacionales que podrán derivar para el Estado Nacional, para nuestra provincia y para los funcionarios y magistrados que ejecuten dicha normativa por violación de pactos internacionales, garantes de la tutela judicial efectiva, que el Estado Nacional se ha comprometido a cumplir.

Debemos tener presente la Opinión Consultiva OC-14/94, 9 de diciembre 1994, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Ser. A) No. 14(1994), a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos integrada por los siguientes juristas: Rafael Nieto Navia, Presidente, Héctor Fix-Zamudio, Vicepresidente, Alejandro Montiel Arguello, Juez, Máximo Pacheco Gómez, Juez, Hernán Salgado Pesantes, Juez, Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta.

La Corte, se expidió con el voto unánime de sus miembros:

1. Que la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado.
2. Que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para tal Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya per se un crimen

internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto.

Con anterioridad la Corte Interamericana en Opinión Consultiva 11/90 del 10 de agosto de 1990 ha dicho que el artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica), obliga a los Estados Partes no solamente a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. La Corte ya ha expresado que esta disposición contiene un deber positivo para los Estados. Debe precisarse, también, que garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce.

Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención mencionada.

Dada la liviandad y arbitrariedad con que se ventilan hoy en día temas jurídicos gravitantes para el sostén de un Estado de Derecho que, cargado de sinsabores y calamidades, nos cuesta día a día defender y garantizar, es oportuno recordar que ya hace mucho tiempo Joaquín V. González afirmó que "el poder judicial, por su naturaleza, no puede ser jamás el poder invasor o el poder peligroso que comprometa la subsistencia de las leyes y la verdad de las garantías, pues su misión es ampararlas y hacerlas cumplir y en tal sentido el Congreso tiene poder para dictar leyes que sean una consecuencia de la Constitución, que pongan en ejercicio los poderes creados por ella y realicen de la manera más amplia y múltiple el bienestar general con la sola limitación de conformarse a su letra y espíritu, y así, si algún poder debía resolver esta conformidad, ha sido investido con ella el "poder judicial" garantizando a los particulares una recta justicia". (10)

El desafío es hoy como ayer y como siempre, invocar a Dios, fuente de toda razón y justicia, y dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, para que sepamos qué contestar cuando nuestros hijos y nietos nos pregunten qué hicimos en estas instancias históricas de nuestra patria.

CONCLUSIONES

1) La mirada constitucional: Vinculación de los derechos de los consumidores y usuarios con el Estado de Derecho, el Estado de Justicia y la Tutela Judicial efectiva: La reforma constitucional de 1994, tanto en el ámbito de la nación como de las provincias, al garantizar la efectividad de los derechos sustanciales significó un paso trascendente en el tránsito del Estado de Derecho hacia el Estado de Justicia. Sin embargo el conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales de nada valen, si no se garantizara la tutela judicial efectiva, adecuada y continua, a cargo de un Poder Judicial independiente

El Estado de Derecho en ese tránsito hacia el Estado de Justicia, dentro del sistema constitucional argentino requiere de tres presupuestos que inexorablemente deben cumplirse: 1) la voluntad de Constitución, como mejor expresión del imperio de la ley en todos los ámbitos de la vida de una sociedad. 2) un conjunto de garantías eficaces en la defensa de las libertades como expresión más genuina de la dignidad de la condición humana y 3) la existencia de un Poder Judicial independiente, que no claudique en el ejercicio de las dos funciones constitucionalmente asignadas: la administración de justicia y el control de constitucionalidad.

Si alguno de estos presupuestos se resiente, como ocurre actualmente en nuestro país, no puede hablarse seriamente ni menos aún proclamarse que ello es así, lo que corresponde es instalarlo en el necesario debate que debe darse desde la ciudadanía y desde las autoridades constituidas, a través de un manejo responsable de su difusión por los distintos medios masivos, porque a no dudarlo es uno de los grandes temas que deben ocuparnos a los argentinos.

2) Cambio de conductas individuales y colectivas: cultura constitucional: necesitamos instalar una cultura constitucional como modo de pensar, de sentir, de hacer y de ser, porque el problema de

nosotros, los argentinos, es básicamente, de conductas, por eso propongo desde mi condición de ciudadana, abogada, docente en la materia constitucional y juez de primera instancia de un tribunal de provincia, que encaremos fuertemente el desafío de un cambio de conductas, tanto por parte de la ciudadanía como por parte de las autoridades públicas.

La protección constitucional de los derechos de incidencia colectiva o intereses difusos, regulados en los arts. 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional que protegen el ambiente, la competencia, al usuario y al consumidor, también tutelados por los arts. 12, 19, 36, 38, 39, 41, 46, 47 y concordantes de la Constitución Provincial, que en cuanto a su contenido material se trata de un catálogo abierto de situaciones jurídicas cuya inserción y determinación dependerá en definitiva de cada caso concreto y estará sujeto a la debida prudencia por parte de los usuarios judiciales y el Poder Judicial.

Desde fines de la década de 1980 se ensayaron distintas formas de proteger al "status o particular situación jurídica de esta específica categoría de personas" (4) los consumidores, hasta que recién en 1993 se dictó la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, la que desde entonces sufrió varias modificaciones, aunque ninguna tan significativa como la que introdujo la Ley 26.361.

3) La Tutela Judicial Efectiva: comprende en un triple e inescindible en foque tres momentos: 1) el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso y a promover la actividad jurisdiccional. Se trata del momento inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen los momentos posteriores. 2) el derecho a obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable. 3) Finalmente el derecho a que esa resolución judicial se cumpla, de lo contrario el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, una mera declamación de intenciones.

Si este engranaje se resiente en cualquiera de sus fases, se pone en peligro la seguridad jurídica, el Estado de Derecho y el Estado de Justicia. Por eso debe comprenderse que la jurisdicción, la tutela judicial efectiva, de eso se trata, debe extenderse, sin lagunas ni fisuras, a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio.

4) Los procesos constitucionales: como garantías idóneas para la tutela de los derechos de los usuarios y consumidores: El amparo y el habeas data previstos en el art. 43 de la Constitución Nacional son herramientas legítimas con que cuentan, los usuarios y consumidores para garantizar la plena operatividad de los derechos constitucionales, de manera individual o colectiva, y constituyen expresiones idóneas de la ciudadanía para ejercer su poder soberano, cumpliendo un rol fundamental las entidades asociativas en su defensa, como instituciones legítimas de una democracia abierta y participativa, que tanto nos cuesta institucionalizar a los argentinos.

4) Inconstitucionalidad de la ley provincial 5154, vigente en materia de amparo en la Provincia del Chaco: respecto al efecto suspensivo de los recursos cuando el acto lesivo emana de las autoridades públicas, y las eventuales responsabilidades internacionales para la Nación y Provincia por violación de Tratados Internacionales que aseguran la tutela judicial efectiva.

*Juez Civil y Comercial de la Sexta Nominación de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, Adjunta de la Cátedra A de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E. Miembro del Instituto del Noreste de la Academia de Derecho de Córdoba.

NOTAS:

(1) - Fallos:239:461.

(2)- Bidart Campos, Germán, " Los bienes colectivos tienen existencia constitucional", L.L. 2002-A.

(3)- Caso Marbury contra Madison (5 U.S. 137 [1803]), WILLIAM MARBURY v. JAMES MADISON, SECRETARY OF STATE OF THE UNITED STATES SUPREME COURT OF THE UNITED STATES 5 U.S. 137 FEBRUARY, 1803 Term.

- (4) Mosset Iturraspe Jorge " Defensa del Consumidor" Rubinzal- Culzoni,Santa Fé, 1994,p.15.
- (5)Alvarez Agustín,"Tardías reflexiones sobre la ley 26361,Trabajo publicado el 25 de marzo de 2009
- (6) Alvarez Agustín, Trabajo citado
- (7) "Parisotti Crisanto y otro c/ Camino del Atlántico S.A.C.V. y Ot. s/ Daños y Perjuicios" dictado por la CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MAR DEL PLATA -Buenos Aires-- SALA I - 22/05/2008
- (8) Voto de la Juez Elena I. Highton (MA) en la causa "Ferreyra, Víctor Daniel y Ferreyra, Ramón c/ VICOV S.A. s/ Ds. y Ps" del 21 de marzo de 2006.
- (9) Fallos 311:460
- (10) Joaquín V. Gonzalez "Manual de la Constitución Argentina" (Ed. Angel Estrada. Bs. As. 1897, p. 334).